

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Cesación de Efectos Civiles  
Rad. 2021-238

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Adicione el hecho tercero de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 6º, por lo que deberá **precisar la fecha exacta** esto es, **día mes y año**, en que los cónyuges dejaron de convivir.
2. Complemente los hechos de la demanda, en cuanto se informe a que se dedica el demandante y la demandada, especificando cuantos son sus ingresos mensuales. **En este mismo sentido, debe incorporar al proceso los documentos idóneos que acrediten los ingresos percibidos de los dos.** (Arts. 82 y 84 del C.G.P. en armonía con el Art. 129 del C.I.A)
3. La Cesación de Matrimonio Católico queda en estado disuelta y posterior liquidación corregir el acápite introductorio del libelo demandatorio y el poder. (Art. 82 del C.G.P.)
4. Excluya la pretensión sexta, dice la Ley 70 de 1931 en su artículo 23, " el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; **pero si es casado o tiene hijos menores**, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc".

De ello, se puede arribar a las siguientes hipótesis a desarrollar i) pueden las partes de común acuerdo ante notario realizar dicha cancelación de patrimonio de familia 2) si es dentro de un proceso, como en el caso de marras, se debe invoca el proceso verbal sumario propiamente dicho tal como lo refiere el artículo 21 del CGP: Competencia de los jueces de familia en única

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

instancia al numeral 4 " De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio a la competencia atribuida a los notarios. Esto nos lleva a entender sin mayor esfuerzo intelectual que este no es el escenario para tal solicitud, configurándose con ello una indebida acumulación de pretensiones.

5. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, con el escrito de demanda **no se** presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, ya que no tiene nota de presentación personal, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:
6. "Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**
7. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
8. *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Atendiendo ese punto la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

6.\*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez